



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **QPS SEGURIDAD PRIVADA, S.A DE C.V (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 382/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. RESTITUTO OLAN ARCOS, EN CONTRA DE QPS SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. y NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por contestando al Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus oficios de cuenta mediante el cual informa con respecto a lo requerido por esta autoridad que; dio como resultado que no existe registro del domicilio de la demandada **QPS SEGURIDAD PRIVADA.**

Se tiene por recibido el oficio signado por el Secretario Instructor del Cuarto Tribunal Laboral con sede en Villahermosa, Tabasco, mediante el cual remite el exhorto 92/24-2025/JL-II sin diligenciar en cuanto a la moral **NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.** y con el estado procesal que guardan los presentes autos. En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que mediante el punto TERCERO del acuerdo de data once de julio del dos mil veinticinco, se remitió oficio recordatorio al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, en la cual por error humano e involuntario se plasmo como demandado a NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S.A. DE C.V.; no obstante, en el escrito inicial de demanda se observa que el nombre correcto del demandado es NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este juzgado subsana dicho defecto, por lo que se tiene que el demandado es: NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en el punto TERCERO del auto de data once de julio del dos mil veinticinco, mismo que no afecta el presente procedimiento laboral, pues las constancias de dicho exhorto ya fueron remitidas a este Juzgado, en el cual obra el nombre correcto del demandado.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada **QPS SEGURIDAD PRIVADA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazarla; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A; QPS SEGURIDAD PRIVADA, los autos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, veintiocho de enero de dos mil veinticinco y el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: En vista del exhorto no diligenciado y de la razón actuarial de fecha **nueve de julio de dos mil veinticinco** de la notificadora adscrita al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN CENTRO TASCOS; en la que hace constar los motivos por los que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha **veinte de mayo del dos mil veinticinco;** en consecuencia, se le da vista al promovente **RESTITUTO OLAN ARCOS**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde pueda ser emplazado a juicio a la moral NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. C.V., y que de ser posible, para mayor referencia y localización, señale cruzamientos, adjunte fotografías o proporcione mayores indicios en donde se pueda notificar al

susodicho; con apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
2. H. Ayuntamiento del Carmen.
3. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
6. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para verificar si aparece algún registro del domicilio de:**

- **NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. C.V.**

Solicitándoles a dichos organismos que, en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

Asimismo, se notifica el proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----
- - - - -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. RESTITUTO OLAN ARCOS, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de QPS SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. y NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el **número: 382/23-2024/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la LICENCIADA GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la

Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

TERCERO: Toda vez que, la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en: Avenida Puerto de Campeche, s/n, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 938 112 6921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Se hace constar que la parte actora dio cumplimiento con la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, señalando su domicilio particular en CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ, MANZANA 10, LOTE 40, COLONIA INSURGENTES, C.P. 24197, DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

QUINTO: Tomando en consideración que, la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, por tanto se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, de la norma citada.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que pretende llamar a juicio a QPS SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. y NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación, se advierte que agotó la etapa prejudicial con QPS SEGURIDAD PRIVADA y NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Aunado a que de la revisión de la prueba "7", inciso "I", implica que se le dio de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08/09/2009; no obstante, de la revisión de los anexos se advierte que de la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, que la parte actora remarco con marcador amarillo el nombre del patrón "HIGH PRIVATE SECURITY, S.A. DE C.V.", así como el Salario Base de Cotización */ "\$ 56.93"; el cual reclama en la PRESTACIÓN "7". Por lo que, se entiende que HIGH PRIVATE SECURITY, S.A. DE C.V., también es un patrón relacionado al presente asunto.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **QPS SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
2. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
3. **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A QPS SEGURIDAD PRIVADA**, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;
4. **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;
5. **MANIFIESTE SI DESEA LLAMAR A JUICIO A HIGH PRIVATE SECURITY, S.A. DE C.V.**, esto en razón de lo señalado en el segundo párrafo del presente punto, y de ser afirmativo: Exhiba la Constancia de No Conciliación, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
6. **ACLARE SU FECHA DE CONTRATACIÓN**, en razón que, en el HECHO "1", señala que fue contratado el día primero de junio de dos mil nueve; no obstante, en la PRUEBA "7", inciso "A", pretende acreditar que fue contratado el día primero de junio de dos mil veinticuatro.
7. **ACLARE SU HORARIO DE TRABAJO**, en razón que en el Hecho "3", señala que tenía jornadas de "... 24 horas por 24 horas de descanso, ..."; no obstante, en el mismo párrafo señala que tenía "... un horario de 07:00 P.M. hasta las 07:00 A.M., ..."
8. **ACLARE SU SALARIO DIARIO**, en razón que de una simple operación aritmética, se advierte que hay una discrepancia entre el salario diario y el salario quincenal, aunado a que en la PRESTACIÓN "7" y la PRUEBA "13", inciso "B", hay una discrepancia entre las cantidades expresadas en números y las expresadas en letras.
9. **ACLARE LA PRUEBA "13"**, en razón que del Inciso "A", pretende acreditar que fue dado de "... alta con fecha del veintiséis de octubre del Dos Mil Veintidós, ..."; no obstante, de la prueba ofrecida, se advierte discrepancia con los Hechos narrados.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - - - -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el C. Restituto Olan Arcos en su calidad de parte actora, mediante el cual da contestación a la prevención realizada en el proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro. - En consecuencia, **Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, señalando:

1. Las personas que desea (y no desea) llamar a Juicio.
2. La fecha de contratación fue el día primero de junio de dos mil nueve.
3. Que su jornada de trabajo era de 12 horas por 12 horas, entre semana, en lo que respecta al día de descanso lo tomaba el Sábado por lo que tenía que trabajar las 24hrs. Corridas del día domingo
4. Su salario era de \$262.91, como monto de la indemnización y prestaciones.
5. Respecto de la prueba 13, señala que la fecha de inicio es el primero de junio del dos mil nueve.

Por lo que, se le tiene por hecha las aclaraciones respectivas.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: De la revisión de los artículos 1o., fracción IV y último párrafo¹; 6o., fracciones III y VI²; 87³, 88⁴, 213⁵ y 215⁶; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se advierte que el nombre o denominación de una sociedad anónima, esta conformada por una o varias palabras que, la identifican y distinguen de otras sociedades, siendo este el sujeto jurídico; por otra parte esta el régimen jurídico, que únicamente señala las condiciones en la que se rige dicha sociedad, más no es parte de la propia denominación. Y siendo que la denominación se forma libremente, pero distinta de cualquier otra; es por lo que se puede inferir que la parte actora el C. RESTITUTO OLAN ARCOS, agoto la etapa judicial con la sociedad mercantil: QPS SEGURIDAD PRIVADA. Criterio que se robustece con los siguientes criterios federales:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige."

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS

1 Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

(...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

2 Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

(...)

III.- Su razón social o denominación;

(...)

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

(...)

3 Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

4 Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

5 Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

6 Artículo 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable".

7 Registro digital: 160695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.997 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II. Noviembre de 2011, Tomo 1. página 621; Tipo: Aislada

FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V.".

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable"; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V."⁸

En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **se admite la demanda promovida por el C. RESTITUTO OLAN ARCOS**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, **en contra de la sociedad mercantil QPS SEGURIDAD PRIVADA**.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL QPS SEGURIDAD PRIVADA (...)
2. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL NABORS PERORACIONES DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., (...)
3. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. JESUS AURELIO MARTINEZ en calidad de SUPERVISOR DE OPERATIVO, (...)
4. CONFESIONAL PARA HECHOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. JORGE ALVARADO PIMIENTA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL en QPS SEGURIDAD PRIVADA, (...)
5. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER AL C. ANGEL JIMENEZ GARCIA, en calidad de PROPIETARIO en QPS SEGURIDAD PRIVADA, (...)
6. TESTIMONIAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS de los CC. MIGUEL DAMAS VELAZCO Y MARTIN GOMEZ VERA, (...)
7. INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que los demandados; (...)
8. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los estados de cuenta por los periodos comprendidos siendo: Del 25/11/2023 al 24/12/2023 (...); Del 25/12/2023 al 24/01/2024 (...); y Del 25/01/2024 al 24/02/2024 (...)
9. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de Credencial de Trabajo, (...)
10. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de Periodo Vacacional, (...)
11. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de CONSTANCIA DE CURSO, (...)
12. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de Chat en aplicación de whatsapp, (...)
13. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en reporte de Constancia de Semanas Cotizadas (...)
14. DOCUMENTAL PUBLICA: (...) Constancia de No Conciliación (...)
15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - (...)
16. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. — (...)

8 Registro digital: 2012871; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 123/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 815; Tipo: Jurisprudencia

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO**, marcado con el número **40/24-2025/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Actuario(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace** a la sociedad mercantil: **QPS SEGURIDAD PRIVADA**; en el domicilio ubicado en: CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO, NÚMERO 264, FRACCIONAMIENTO ESPEJO I, C.P. 86108 DE VILLAHERMOSA, TABASCO; corriéndole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la promoción 71, así como el presente proveído.

El/la Actuario(a), en el momento de realizar su diligencia, deberá tomar en cuenta el punto CUARTO del presente auto.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **dieciséis (16) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado, Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@ poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: **Respecto del otro demandado, se reserva de admitir la presente demanda**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y

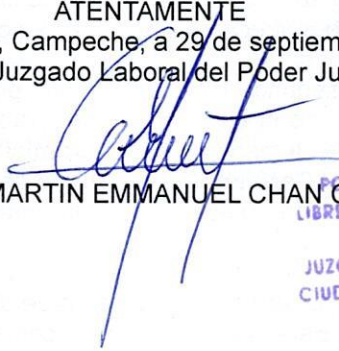
certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, aclare si desea llamar a juicio a NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en razón que, al dar contestación a la CUARTA prevención señala que no desea llamar como tercer interesado a NABOR PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; no obstante, dicha persona moral es: NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la M. en D. Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de septiembre del 2025
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ

